

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARISOL BÁEZ
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

UNION HOLDING, INC.

Apelado

KLAN201900521

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
SAN JUAN

Civil. Núm.:
K AC2015-0055
(903)

Sobre: COBRO DE
DINERO;
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio 2019.

Comparece ante nosotros la apelante Marisol Báez Rodríguez (Báez o apelante) en el caso KLAN201900521 y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida en la Sala Superior de San Juan el 10 de abril de 2019 y notificada el 11 de abril de 2019. Mediante dicha Sentencia el foro sentenciador desestimó la demanda del apelante al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil. De otra parte, Union Holding, Inc. (apelado o Union) presentó una solicitud de desestimación contra el recurso de epígrafe. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia de desestimación del tribunal de primera instancia y se declara *no ha lugar* a la moción de desestimación.

I

El 26 de enero de 2015, el apelante presentó una demanda contra Union por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños

y perjuicios. En dicha demanda, Báez alegó que en el mes de agosto del 2009 empezó a trabajar como contratista independiente para Union. Alegó que su trabajo consistía en resolver las quejas de los inquilinos de los edificios de Union para evitar que cancelaran sus contratos de arrendamiento. Además, alegó que el 10 de noviembre de 2010, Union le hizo una oferta para que, como corredora de bienes de raíces, gestionara nuevos clientes y renovara los contratos próximos a expirar. Alegó que dicha oferta obligaba a Union a pagarle unas comisiones por clientes nuevos y por lograr renovaciones de clientes existentes. Por último, Báez sostuvo que Union incumplió con el pago de dichas comisiones.

El 25 de marzo de 2015, Union presentó su Contestación a la demanda donde alegó que Báez fue empleada de Union desde 2009 hasta el 4 de abril de 2011 y no una contratista independiente. Además, arguyó que Báez pertenecía al departamento de ventas bajo el título de ejecutiva de ventas. Union negó la existencia del contrato de 10 de noviembre de 2010 y sostuvo que Báez recibía un salario, comisiones por ventas realizadas, beneficios de plan médico, vacaciones y enfermedad. Por último, Union solicitó que se desestimara la demanda debido a que Báez perdió el derecho a recibir las referidas comisiones por renunciar al puesto.

Así las cosas, el 8 de marzo las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. En dicho informe Union arguyó y enfatizó lo alegado en su Contestación a la demanda. Además, adujo que el 5 de agosto emitió un memorando a los ejecutivos de ventas el cual exponía el plan de compensación para el pago de comisiones y que las mismas se estarían pagando mientras el empleado fuera empleado de Union.

Luego de varios trámites, el 15 de mayo de 2018 se celebró la vista del juicio en su fondo a la cual comparecieron como testigos la apelante Báez y Manuel Sánchez, como representante del apelado, aunque solamente testificó Báez. Una vez la parte apelante terminó de presentar su prueba, el apelado solicitó desestimación de la demanda al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil. Union argumentó que Báez no presentó ninguna evidencia que amerite la concesión de un remedio y añadió que Báez renunció voluntariamente a su empleo, por lo que no tenía derecho de continuar recibiendo salario ni comisiones.

El 10 de abril de 2019 el foro de primera instancia dictó sentencia de *Non Suit*. En dicha Sentencia, el foro de origen consignó las siguientes determinaciones de hechos extraídas de la prueba oral y documental desfiladas en la vista de juicio en su fondo, a saber:

1. Union se dedica al negocio de alquiler de oficinas en sus edificios.
2. La Sra. Báez laboró como empleada para Union entre el año 2009 hasta el 4 de abril de 2011, cuando esta presentó su renuncia formal.
3. Durante el año 2009, el Arq. Armenteros, Presidente de Union, contactó a la Sra. Báez para que trabajara con dicha compañía con el fin de que le diera seguimiento a los inquilinos de Union que no querían renovar sus contratos de arrendamiento.
4. En el mes de julio de 2009, la Sra. Báez comenzó a trabajar para Union.
5. Durante el año 2009, las funciones de la Sra. Báez consistían en atender a los inquilinos para renovar contratos de alquiler, manejar las relaciones públicas de Union y contestar las llamadas de las personas interesadas en alquilar las oficinas que Union arrendaba.
6. En el año 2009, la Sra. Báez no recibió el pago de comisiones por las gestiones y funciones que desempeñó en Union.
7. En el año contributivo 2009, Union reportó al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, bajo el Formulario 480.6B, los pagos que efectuó por los servicios que prestó la Sra. Báez.

8. Para el año contributivo 2009, la planilla de contribución sobre ingresos de la Sra. Báez indica que su fuente de ingreso mayor era un patrono de la empresa privada.
9. El 5 de agosto de 2010, el Sr. Sánchez, Vicepresidente de Union, envió un memorando o comunicado oficial de la compañía a sus ejecutivos de ventas sobre la compensación por los contratos de alquiler.
10. Dicho memorando del 5 de agosto de 2010, define el cálculo y las condiciones del pago de las comisiones a los ejecutivos de ventas por contratos de alquiler gestionados de la siguiente manera:

Pago fijo: Persona dedicado en esfuerzos de ventas de contratos de alquiler, tendrá como título el de Ejecutivo de Ventas y recibirá un estipendio fijo bisemanal de \$300 por sus esfuerzos.

Compensación adicional: Por cada contrato firmado y cobrado se le compensará en base al siguiente plan y mientras la persona siga siendo empleado de Union.

I. Nuevos Contratos: (cliente nunca ha sido inquilino)

1er año = 3% de la renta anual, pagadera mensualmente.

2do año = 2% de la renta anual, pagadera mensualmente.

3er año y subsiguiente= 1% de la renta anual, pagadera mensualmente.

El ejecutivo de Ventas que firme un contrato nuevo, tendrá el derecho a trabajar su renovación cuando venza el contrato original.

II. Renovaciones: (clientes que ya son parte de Union Holding)

1er año= 2% de la renta anual, pagadera mensualmente.

2do año y años subsiguientes= 1% de la renta anual, pagadera mensualmente.

Efectividad: Estas compensaciones se le pagarán al Ejecutivo de Ventas comenzando con el primer pago del inquilino y serán pagaderas de mes a mes con el cobro de la renta del inquilino. (*no lump sum*). Renta no cobrada, no generará pago de compensación. El Departamento de Contabilidad le comunicará al Ejecutivo de Ventas, cuando un cliente suyo esté atrasado en el pago. Será responsabilidad del Departamento de Contabilidad gestionar el pago de la renta, pero el ejecutivo deberá ser informado y ejercerá la iniciativa que él (ella) considere apropiado para gestionar el cobro.

11. El 1 de noviembre de 2010, el Sr. Sánchez redactó un memorando, sin destinatario, cuyo asunto leía "Borrador Comisiones Marisol".
12. En dicho borrador del 1 de noviembre de 2010, el Sr. Sánchez expuso que acordó en una reunión con el Arq. Armenteros calcular las comisiones de la Sra. Báez bajo los siguientes parámetros: (1) que las comisiones por contratos nuevos de alquiler serían de 3% el primero año, 2% el segundo año, 1% años sucesivos; (2) 1% (fijo) por renovaciones de contratos existentes; y (3) ½% por referir o traer clientes en calidad de *finders fee*.
13. Según referido borrador del 1 de noviembre de 2010, a partir de noviembre 2010, Union efectuó preliminarmente estos cálculos: (1) \$400 de salario para la Sra. Báez más \$2,802.22 de comisiones para un total de \$3,202.22 mensual y un monto anual de \$38,426.64; y (2) aportaciones de \$461.55 de plan médico y \$163.30 de vacaciones.
14. La Sra. Báez no aceptó el borrador del 1 de noviembre de 2010.
15. Luego, el 10 de noviembre, el Sr. Sánchez suscribió otro memorando esta vez dirigido al Arq. Armenteros cuyo asunto también leía "Borrador Comisiones Marisol".
16. En dicho memorando del 10 de noviembre de 2010, el Sr. Sánchez expuso que acordó en una reunión con el Arq. Armenteros calcular las comisiones de la Sa. Báez bajo los siguientes parámetros: (1) que las comisiones por contratos nuevos de alquiler traídos por el vendedor serían de 3% el primer año, 2% el segundo año, 1% años sucesivos; (2) por contratos nuevos referidos por la administración la comisión será 1 ½ % (fijo); (3) 1% (fijo) por renovaciones de contratos existentes; y (3) ½% por referir o traer clientes en calidad de *finders fee*.
17. Según el referido memorando del 10 de noviembre de 2010, a partir de noviembre 2010, Union efectuó preliminarmente estos cálculos: (1) \$800 de salario para la Sra. Báez más comisiones mensuales (cuyo monto no se incluyó en este memorando); y (2) las aportaciones de \$461.55 para el plan médico y \$163.30 de vacaciones.
18. La Sra. Báez aceptó dicho memorando del 10 de noviembre de 2010 como el acuerdo final con Union sobre el pago de su salario, comisiones, plan médico y vacaciones.
19. El salario de la Sra. Báez consistía en salario básico, comisiones por ventas realizadas, beneficios de plan médico, pago por concepto de días por enfermedad, vacaciones y otros.
20. El 17 de noviembre de 2010, el Sr. Sánchez cursó al Arq. Armenteros un correo electrónico en el cual constató que se había llegado a un acuerdo con la Sra. Báez basado en el listado de comisiones que la Sra. Báez sometió ese mismo día.

21. En dicho correo electrónico del 17 de noviembre de 2010, el Sr. Sánchez constató que se le pagaría a la Sra. Báez un salario de \$800 mensuales más las comisiones correspondientes.
22. También, en el referido correo electrónico del 17 de noviembre de 2010, se expuso que, en dicho mes de noviembre de 2010, la Sra. Báez cobraría \$2,342.84 en comisiones, más \$800 de salario, para un total de \$3,142.84.
23. Además, en dicho correo electrónico se indicó que: "Marisol como Santiago, son definitivamente empleados con todos los beneficios y obligaciones (plan médico, vacaciones, *sick leave*)".
24. La Sra. Báez accedió a que Union le pagara a base de un "draw" de \$3,142.84 mensual y a que Union cuadrara cada tres (3) meses las comisiones, según cobrara de sus inquilinos.
25. Según el acuerdo que aceptó la Sra. Báez, si alguno de los inquilinos no pagaba su mensualidad, se le descontaría a la Sra. Báez la comisión correspondiente, pues las comisiones son pagadas una vez cobradas.
26. A partir de noviembre 2010, la Sra. Báez comenzó a cobrar comisiones.
27. El Sr. Sánchez firmaba los contratos de alquiler que la Sra. Báez negociaba.
28. La Sra. Báez trabajaba como Ejecutiva de Ventas en el Departamento de Ventas de Union y su supervisor era el Sr. Sánchez.
29. La Sra. Báez tenía que llenar las solicitudes para ausentarse en caso de situaciones personales o por razones médicas.
30. Las funciones de la Sra. Báez como empleada de Union consistían en las siguientes tareas, que ella mismo enumeró:
 - a) Velar por los intereses de la empresa, que no se desperdicie y/o malgasta nada.
 - b) Contestar llamadas de venta e información a prospectos.
 - c) Buscar información e inquilinos y contratos que me requieren.
 - d) Atender y escuchar inquilinos con quejas nuevas o que no se resuelven y ayudarlos a que se atiendan lo antes posible.
 - e) Negociar con los inquilinos la reducción de espacios, aumento de espacios, renovación de contratos, cambios de contratos, etc.
 - f) Redactar y preparar enmiendas a los contratos de inquilinos en inglés y español, cuando este sea el caso.
 - g) Análisis de todo sobre contratos de inquilinos existentes, términos, su facturación, balances, estacionamiento y "*rent roll*", etc.
 - h) Contestar correos electrónicos.
 - i) Preparar borradores de contratos, verificaciones, entregarlos y revisar que estén firmados.
 - j) Entregar para nuestros archivos el original de los contratos, preparar la copia para el cliente y dar copia

de contabilidad a la Sra. Irma Lozada, Representante de Recursos Humanos de Union.

- k) Verificar cómo está la competencia, así tener mejor conocimiento del mercado y poder hablarles a los prospectos con propiedad.
- l) Enseñar las oficinas a los prospectos y a los inquilinos que se quieran reubicar.
- m) A los clientes que necesitamos reubicar, coordinar los costos, la logística y darle seguimiento para que todo camine sin mucho disgusto para este.
- n) Asegurarme que tengamos al día todo documento necesario para la firma de contratos con el gobierno y si no, solicitarlos.
- o) A los inquilinos que se van a mudar, verificar la cuenta y cuadrársela antes de darles el permiso a que se muden.
- p) Verificar el "rent roll" cuando sale.
- q) Darle seguimiento a todo trabajo en las oficinas a nuevos clientes y los actuales. Verificar costos y logística, asegurándome que todo se haga con rapidez y sin incomodidades no necesarias para nuestros clientes.
- r) Preparar de lo pendiente y de lo nuevo y darles seguimiento.
- s) Preparar detalles de reuniones de ventas importantes de la alta gerencia y prospectos.
- t) Mantener mi oficina y mi escritorio organizado.
- u) Mantenerme al día con las oficinas vacantes en ambos edificios para saber que podemos ofrecer.
- v) Ayudar con todo lo que la Sra. Lozada necesite de nosotros, como los morosos, identificar las oficinas de los morosos, historial de inquilinos, etc.
- w) Reunirme con el Sr. Sánchez cada vez que sea necesario para la aprobación de toda negociación y acuerdos con inquilinos nuevos y existentes.
- x) Mantener las áreas verdes en condiciones, en especial, las de nuestras oficinas y el lobby.
- y) Preparar fiesta de navidad.

31. A partir de noviembre 2010, la Sra. Báez, como empleada de Union, devengó un sueldo de \$800, más las comisiones por los contratos de alquiler negociados.

32. La Sra. Báez trabajaba en el Edificio Mercantil de Union y tenía estacionamiento, escritorio, línea telefónica, atendía a los inquilinos en su oficina y utilizaba un correo electrónico de la compañía, pero sin firma oficial que especificara su puesto.

33. La Sra. Báez firmó el formulario de Condiciones de Empleo de Union.

34. El 23 de noviembre de 2010, la Sra. Báez firmó el memorando sobre "Formularios Empleados Regulares" que contiene una lista de los documentos que tienen que ser completados por los empleados nuevos de Union.

35. El mismo 23 de noviembre de 2010, la Sra. Báez firmó, en calidad de empleada de Union, el Certificado de Exención para la retención, Formulario 499 R-4.

36. La Sra. Báez firmó el formulario de empleados de Union sobre "Información en casos de emergencia".
37. La Sra. Báez firmó, como empleada de Union, el documento titulado: "Compromiso de Confidencialidad".
38. La Sra. Báez firmó, como empleada de Union, la "Hoja de Datos Personales".
39. En los talonarios de los cheques que le pagó Union a la Sra. Báez, durante el periodo del 21 de noviembre de 2010 hasta el 15 de abril de 2011, se suma el salario a sus comisiones y se efectúan las siguientes deducciones estatutarias: Seguro Social, "Medicare Tax", "Puerto Rico State Income Tax".
40. En dichos talonarios, Union, también, le descontó a la Sra. Báez las partidas por el seguro dental y "private disability".
41. En los referidos talonarios de la Sra. Báez consta el balance de días por enfermedad y vacaciones acumuladas en cada ciclo de cobro.
42. En el talonario de diciembre 2010 se le pagó el bono de navidad a la Sra. Báez.
43. La planilla de contribución sobre ingresos de la Sra. Báez para el año contributivo 2010 indicaba que su fuente de ingreso mayor era un patrono en la empresa privada.
44. En el año contributivo 2010, Union reportó al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, bajo el Formulario 480.6B, los pagos que efectuó por los servicios que prestó la Sra. Báez.
45. También, en el año contributivo 2010, Union reportó al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, bajo el Formulario 499R-2/W-2PR, los salarios pagados a la Sra. Báez, así como las retenciones de Medicare y Seguro Social, entre otras.
46. La planilla de contribución sobre ingresos de la Sra. Báez para el año contributivo 2011 indicaba que su fuente de ingreso mayor era de un patrono en la empresa privada.
47. En el año contributivo 2011, Union reportó al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, bajo el Formulario 499R-2-W-2PR, los salarios pagados a la Sra. Báez, así como las retenciones de "Medicare" y Seguro Social, entre otras.
48. De igual modo, en el año contributivo 2011, el Municipio de San Juan reportó al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, bajo el Formulario 499R-2/W-2PR, los salarios pagados a la Sra. Báez, así como las retenciones de Medicare y Seguro Social, entre otras.

49. El 4 de abril de 2011, la Sra. Báez presentó su carta de renuncia dirigida al Arq. Armenteros, presidente de Union.

50. En su carta de renuncia, la Sra. Báez indicó que renunciaba a su sueldo, plan médico, pero no a sus comisiones:

“Por este medio deseo comunicarle mi decisión de renunciar a mi sueldo y plan médico en esta empresa, seguiré solo recibiendo mis comisiones mensuales de todos mis inquilinos nuevos, renovaciones y enmiendas, hasta tanto todos estos contratos estén vencidos y sustituidos como portadora de mi licencia de bienes de raíces de Puerto Rico #12,427. [...] lo más que me orgullece son los cuarenta y seis (46) contratos entre nuevos, renovaciones y enmiendas que trabajé y preparé en estos dieciocho (18) meses que he tenido esto a cargo. Estos suman un total de 137,333 pies cuadrados rentables y que significan para la empresa, aproximadamente, 7.5 millones de ingreso en alquiler de espacio de oficinas, alquiler de almacenes y estacionamientos, al concluir el tiempo por los que estos fueron emitidos cada uno.”

51. El 4 de abril de 2011, el Sr. Sánchez, vicepresidente de Union, aceptó la carta de renuncia de la Sra. Báez y expuso lo siguiente:

“Por lo tanto, efectivo al día de hoy dejas de ser empleada de la Compañía. Agradecemos tu aportación como empleada el tiempo en que laboraste con nosotros y te deseamos suerte en tus nuevas gestiones. Próximamente, estaremos en el proceso de liquidación de comisiones según te correspondan.”

52. Luego de su renuncia en abril 2011, la Sra. Báez comenzó a trabajar para el Municipio de San Juan y devengó un salario mayor que en Union.

53. La planilla de contribución sobre ingresos de la Sra. Báez para el año contributivo 2012 indicaba que su fuente de ingreso mayor era un patrono en la empresa privada.

54. De igual modo, en el año contributivo 2012, el Municipio de San Juan reportó, al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, bajo el Formulario 499R-2/W-2PR, el salario de \$53,060.00 pagado a la Sra. Báez.

55. En diciembre de 2012, la Sra. Báez se quedó sin trabajo como empleada en el Municipio de San Juan y se comunicó con el Arq. Armenteros para solicitarle el pago de sus comisiones y, en dicha conversación, este le comunicó que Union no le iba a pagar las comisiones.

56. La Sra. Báez nunca instó contra Union una reclamación de salarios ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (Departamento del Trabajo).

57. La Sra. Báez solicitó los beneficios por desempleo del Departamento del Trabajo y reclamó a dos (2) patronos: Municipio de San Juan y de Union.

58. El Departamento del Trabajo le aprobó a la Sra. Báez los beneficios por desempleo durante el periodo del 2 de febrero de 2013 al 1 de febrero de 2014.

59. En las planillas de contribución sobre ingresos de la Sra. Báez para los años contributivos 2013 y 2014, su fuente de ingreso mayor era "trabajo por cuenta propia" como "agente y corredor de seguros".

60. La Sra. Báez desconoce si los inquilinos de los contratos que negoció continuaron pagando las rentas y tampoco si continúan o terminaron su alquiler.

61. La Sra. Báez no suscribió un contrato que establezca su derecho a cobrar las comisiones por los contratos de alquiler que negoció aun después de su renuncia.

Inconforme, el 9 de mayo de 2019, Báez presentó un recurso de apelación ante nosotros en donde consignó los siguientes errores:

Erró el Tribunal Apelado en concluir que la Apelante negoció, y contrató como una continuación de su empleo, y no como una profesional que trabaja por cuenta propia en su profesión como Corredora de Bienes Raíces, y que, por lo tanto, una vez terminado el empleo cesaba la responsabilidad de Union, para el pago de comisiones, a tenor con la correspondencia electrónica del 5 de agosto de 2010.

Erró el Tribunal Apelado en resolver que la causa de acción no procedía porque no se sometió en evidencia ningún contrato que indicara que la Apelante tenga derecho al cobro de comisiones a posteriori de su renuncia al empleo con el Apelado.

Erró el Tribunal Apelado en concluir que no hay evidencia que pruebe que exista una deuda vencida, líquida y exigible que deba ser satisfecha por la parte apelada.

Erró el Tribunal apelado al concluir que no se presentó prueba de los cuarenta y seis (46) contratos, los cuales sumaban 137,333 pies cuadrados rentables los cuales alegó la Apelante que representaban aproximadamente \$7,500,000.00 de ingresos en alquiler que beneficiaron a la parte Apelada.

En esencia, la apelante alegó que el foro de primera instancia apreció erróneamente la prueba presentada en el juicio. Arguyó que sí presentó evidencia que sustentaba la concesión de un remedio, por

lo que procedía revocar la Sentencia *Non Suit* emitida por dicho tribunal.

El 18 de junio de 2019 el apelado presentó una solicitud de desestimación. En la que arguyó que la apelante no sometió un apéndice completo. Señaló que el apéndice omitió prueba documental admitida y aquilatada por el foro de instancia; no citaba ninguna fuente legal al discutir sus señalamientos de error; e incluía documentos en el apéndice que no formaban parte del expediente judicial. La apelante tampoco solicitó la transcripción de la prueba oral. En esencia, Union Holding alegó que el recurso de apelación no se perfeccionó.

II

A

Existe en nuestro ordenamiento el vehículo de la moción conocida como moción de *non suit*, o moción contra la prueba, que permite al tribunal la desestimación de una demanda en determinadas circunstancias, cuando un demandado no logra probar que, aún con los hechos probados, no tiene derecho a remedio alguno. En lo pertinente, la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (c), lee como sigue:

“Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.”

La Moción de *Non Suit* debe estar basada en que, bajo los hechos probados hasta ese momento y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. Ante esta situación, el tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. *Sandoval v. Caribe Hilton*, 149 DPR 582 (1999).

Sin embargo, la facultad conferida por la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, debe ejercerse con sumo cuidado. La facultad de desestimar que posee el Tribunal de Primera Instancia debe ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894 (2011); *Romero Arroyo y otros v. ELA*, 139 DPR 576 (1995). Según el tratadista José Cuevas Segarra, para que la desestimación bajo la precitada Regla proceda el Tribunal debe estar convencido de que el demandante no tiene oportunidad alguna de prevalecer. Si la prueba tiende a demostrar que bajo alguna circunstancia éste podría prevalecer, entonces la duda que surge del testimonio del demandante requiera que el demandado presente su caso, ya que le dará al tribunal una visión más completa de los hechos. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011 T. III, pág. 1159. Véase, además, *Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano*, 163 DPR 738 (2005).

Por consiguiente, se autoriza al juez(a) que preside los procedimientos a aquilatar la prueba presentada por el demandante y formular su apreciación de los hechos según la credibilidad que le merezca. Se trata de una decisión que descansa en la sana

discreción del tribunal. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra; *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1996).

B

Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.19. El Tribunal de Apelaciones depende de la reproducción de la prueba oral para poder dirimir si erró o no el foro de primera instancia en sus determinaciones de hechos. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que cuando las determinaciones de hechos impugnadas se basan en prueba testifical es imprescindible que se presente la transcripción de la vista o una exposición narrativa de la misma. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 92 (2006). Esto, pues ante la ausencia de la prueba oral, los foros revisores no cuentan con los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289-290 (2011).

Por otra parte, nuestro foro de mayor jerarquía ha manifestado que los escritos de revisión deben contener una discusión fundamentada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Si la parte no cumple con este deber, el foro apelativo está impedido de considerar el error planteado. *Íd.* Un señalamiento de error no discutido ni fundamentado no es motivo

para revisar una decisión del foro revisado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 67 (1987). Es más, si al señalarse un error, la parte que lo señala no discute dicho señalamiento adecuadamente, el planteamiento se entiende renunciado. *Pueblo v. Dieppa Beauchamp*, 115 DPR 248 (1984). Es decir, al no exponer el Derecho y su aplicación a los hechos del caso, el promovente de la alegación de un error no fundamentado en efecto está renunciando a que consideremos los méritos de su planteamiento.

En fin, es norma trillada que, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta norma de deferencia judicial descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009).

C

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), expresa que este Tribunal, a solicitud de parte o *motu proprio*, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional siempre y cuando concurra cualquiera de los motivos consignados en el inciso B de dicha regla. Dos de las razones reconocidas son que el foro apelativo carece de jurisdicción

y que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe. Regla 83 (B) (1) y Regla (B) (3) respectivamente, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

Por su parte, la Regla 16 (E) del Reglamento de Apelaciones, supra, establece que la omisión de incluir todos los documentos del Apéndice no será causa automática para la desestimación del recurso.

Finalmente, la Regla 84 (B) del Reglamento de Apelaciones, supra, dice que los apéndices de las apelaciones civiles solo contendrán copias de documentos que formen parte de los autos del Tribunal de Primera Instancia.

III

El recurso apelativo consigna cuatro errores cometidos por el foro de primera instancia que en esencia versan sobre la apreciación de la prueba presentada en el juicio. La apelante nos alegó que el tribunal de origen erró al determinar ausencia de prueba en las siguientes instancias: que Báez firmó un contrato con Union como una continuación de su empleo y no como una corredora de bienes de raíces por lo que no procedía el pago de comisiones una vez dejase de ser empleada de dicha empresa; que no procedía la causa de acción por no someter evidencia que demostrase su derecho a recibir las comisiones post renuncia; que no se presentó evidencia que pruebe la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible; y que no presentó prueba sobre la existencia de cuarenta y seis (46) contratos los cuales sumaban 137,333 pies cuadrados en rentas en beneficio del apelado.

Luego de examinar el recurso presentado concluimos que adolece de ciertos defectos que condicionan y, concretamente, impiden nuestra función revisora.

En primer lugar, todos los errores señalados versan sobre la apreciación de la prueba vertida en el juicio, la cual incluyó prueba oral y prueba documental. En este caso la parte apelante no presentó la transcripción del juicio en su fondo de conformidad con las Reglas 19, 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 66, 76 y 76.1. Además, dicha parte omitió presentar varios documentos desfilados y aquilatados por el foro de primera instancia. Por tanto, la apelante no nos colocó en posición de intervenir con la apreciación de la prueba otorgada por el foro sentenciador. Dicho de otra manera, **la apelante no nos colocó en posición de examinar si el foro apelado erró en la apreciación de la prueba desfilada.**

En segundo lugar, **ninguno de los errores planteados por el apelante está fundamentado en legislación o jurisprudencia**, sencillamente se limitó a discutirlos alegando que el foro sentenciador erró en la apreciación de la prueba. Como resultado de la jurisprudencia discutida, y dado que en este caso los errores señalados solo fueron una mera mención infundada de error, no estamos en posición de atender el reclamo ni habremos de considerarlos.

Por otra parte, Union solicitó la desestimación del recurso de epígrafe por incumplir con el Reglamento de este Tribunal, pero no le asiste la razón. De acuerdo con nuestro Reglamento, la presentación incompleta del apéndice del recurso de apelación no conlleva la desestimación automática del mismo. En este caso, a pesar de que la apelante no incluyó varios documentos del expediente judicial en el apéndice, sí incluyó la Sentencia de la cual se apela y otros documentos que hicieron posible entender los errores planteados y el remedio solicitado, por lo que el recurso se perfeccionó.

Por último, se advierte, que este Tribunal, cónsono con la Regla 84 (B) de nuestro reglamento, *supra*, no tomó en consideración los exhibits 7, 12 y 14 del recurso presentado para emitir nuestra decisión y, consecuentemente, los desglosamos del apéndice.

IV

Por los fundamentos antes expresados se declara *no ha lugar* la moción de desestimación que presentó el apelado, y se confirma la Sentencia del tribunal de primera instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones